



Citar este número al responder:
0722-659102021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 31 de julio de 2025

Señora
María Inés Riascos.
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-02658
Fecha del Acto Administrativo:	del 12 de marzo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	01 de agosto de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	08 de agosto de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-003-026-2022

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- -- 0 2 6 5 8 DE 2025

(12 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0062 de 17 de enero de 2020, Resolución 0100 No. 0320-0023 de 14 de enero de 2016 y Resolución 0100 No. 0320-0109 de 1 de marzo de 2017, las previstas en el Artículo 14 Numeral 18 del Acuerdo CD No. 072 de 27 de octubre de 2016, la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que, el 9 de junio de junio de 2021, inspección de rutina a los arribos de aeronaves procedentes del Pacífico Colombiano al aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia en contra de la señora María Inés Riascos, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.434.679 a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096171, por transportar en su equipaje siete (7) individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo guariche (*Euclides occidentalis*).

Hechos que quedaron consignados en el concepto técnico del 8 de agosto del 2022 y legalizados mediante Resolución 0720 No. 0722-00151 del 14 de febrero del 2022.

Con fundamento en lo anterior, la DAR SURORIENTE inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora Riascos de Sánchez, a través del Auto No. 177 del 2 de diciembre de 2022. Notificado por aviso con fecha de fijación del 22 de febrero del 2023 y desfijado del 28 de febrero del 2023.

Mediante Auto No. 087 del 25 de julio del 2024, la misma DAR formuló cargos en contra de la investigada. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 19 de septiembre del 2024 y desfijado el 25 de septiembre del 2024.

Que no se presentaron descargos.

A través del Auto No. 144 del 23 de octubre de 2024 se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del 20 de noviembre del 2024 y desfijado del 26 de noviembre del 2024.

Que no se presentaron alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 0265 DE 2025

12 MAR 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER



Página 1 de 5

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN [6 de diciembre de 2024]

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR) [SURORIENTE]

3. EXPEDIENTE No [0722-039-003-026-2022]

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción, diferentes pruebas practicadas) [

El día 9 de junio de 2021, a través de Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095171, se impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de siete (7) individuos muertos de lo que se identificó como cangrejo guariche (*Eucides occidentalis*). Medida impuesta en contra de la señora María Inés Riascos, identificado con cedula de ciudadanía No. 25.434.679.

Que, posterior a la legalización de la medida mediante Resolución 0720 No. 0722-00151 del 14 de febrero del 2022, se elaboró concepto técnico del 8 de agosto del 2022, del cual se extrae lo siguiente:

5. identificación del usuario(s):

Nombre: María Inés Riascos de Sánchez
Cedula de ciudadanía: 25.434.679.

6. objetivo.

Inspección rutinaria de arribos de aeronaves procedentes del Pacífico Colombiano.

7. localización

- Predio: Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón
- Área: Arribos Vuelos Regionales
- Corregimiento: Palmaseca
- Municipio: Palmira
- Departamento: Valle del Cauca
- Cuenca: Aguática.

Antecedentes.

En recordo de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 12:50:00, por parte de Jean Pare Henao adscrito a la oficina CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS en el marco del convenio 002 del 2021, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8653 de la aerolínea SATENA (NSE) procedente de Guapi, Cauca.

versión: 02
Fecha de aplicación: 2021/04/05

CÓD.: FT.0550.04



Página 2 de 5

En el transcurso se espera al equipaje de bodega, se informa a las personas sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental -CVC, referente al tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que el equipaje será pasado por escáner y que aquellos equipajes de bodega perfilados, se les realizará una revisión física en presencia de quien lo transporta.

La señora María Inés Riascos de Sánchez, no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, y manifestó de primera mano "mi nieto vive en el Valle quería hacerle una comida" en el interior de la caba de la señora Riascos, se evidencian siete (7) individuos muertos correspondientes a la especie *Eucides occidentalis*, comúnmente denominado Cangrejo guariche, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, además de traer otros alimentos. La señora María Inés Riascos de Sánchez declara que "los compré para consumo del nieto que quería comer".

En virtud de lo anterior, se le comunicó a la señora María Inés Riascos de Sánchez que se le aprehenden los mencionados especímenes por ser ilegal transportarlos sin contar con algunos permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización). Se le solicita a la señora María Inés Riascos de Sánchez el desplazamiento para la oficina de CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local 3224, se retiran los individuos mencionados y se depositan en una bolsa (riesgo biológico), y una bandeja, se procede el diligenciamiento del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0095171, con los datos del documento de identidad y los demás suministrados por parte de la señora Riascos, quien valida con su firma y huella dactilar del dedo índice derecho.

(...)

Con fundamento en lo anterior, la DAR SURORIENTE inició un Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora María Inés Riascos de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.434.679, a través del Auto No. 177 del 2 de diciembre de 2022. Notificado por aviso con fecha de fijación del 22 de febrero del 2023 y desfijado del 28 de febrero del 2023.

Mediante Auto No. 087 del 25 de julio del 2024, la misma DAR formuló cargos en contra de la investigada. Notificado por aviso con fecha de fijación del día 19 de septiembre del 2024 y desfijado el 25 de septiembre del 2024.

A través del Auto No. 144 del 23 de octubre de 2024 se corre traslado para alegar de conclusión y se cierra la investigación. Notificado por aviso con fecha de fijación del 20 de noviembre del 2024 y desfijado del 26 de noviembre del 2024.]

5. CARGOS FORMULADOS [

Mediante el Auto No. 087 del 25 de julio del 2024 se formuló en contra de la señora María Inés Riascos de Sánchez, el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO: movilizar siete (7) individuos muertos de cangrejo guariche (*Eucides occidentalis*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, vulnerando la norma ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 del 2015, el cual dice lo siguiente:

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

02653

DE 2025

(
12 MAR 2025
)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"



Página 3 de 5

Artículo 2.2.1.2.22.1. movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

El Auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0096171 del 9 de junio de 2021.
- Informe de Visita del 9 de junio del 2021.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA) del ADRES, respecto del número de cédula de la presunta infractora.
- Impresión de la consulta efectuada en el Sistema de identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), respecto del número de cédula de la presunta infractora.

La señora María Inés Rascos de Sánchez no presentó escrito de descargos ni de alegatos de conclusión.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, a la señora María Inés Rascos de Sánchez, se le realizó aprehensión preventiva por parte de funcionarios de la CVC en el aeropuerto de siete (7) individuos muertos correspondientes a la especie *Cangrejo guarihe* (*Ucaides aculeatipes*), sin contar con los permisos legales correspondientes para su movilización.

El Cargo Único formulado se origina con fundamento en los artículos 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, en donde se establece la obligación de proveerse de un salvoconducto a las personas que deban transportar o movilizar productos de la fauna silvestre dentro del territorio nacional. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096171 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de la referida norma, sin que la investigada hubiera desvirtuado de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la autoridad ambiental.

Durante el transcurso del proceso, la señora Rascos de Sánchez tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar el cargo formulado por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma con la no presentación de sus descargos y sus alegatos de conclusión correspondientes al trámite sancionatorio ambiental. Sin embargo, realizado

Fecha de redacción: 2025-03-12

Por: JH/ALB



Página 4 de 5

el control de legalidad del expediente se observó que a la investigada se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante toda la investigación.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el investigado.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1º de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR

La señora María Inés Rascos de Sánchez se encuentra en los registros del SISBEN dentro del grupo A5: pobreza extrema.

Fecha de redacción: 2025-03-12

Por: JH/ALB

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- 1-02658 DE 2025

(2 MAR 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"



11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (N/A)

12. SANCIÓN A IMPONER

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas dadas hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5, que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."



Página 5 de 5

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de la señora María Inés Riascos de Sánchez, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se concluye que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de los siete (7) individuos muertos de cangrejo guariche (*Eucides occidentalis*).

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0540.12 Formato Aplicación de Multas): N/A.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional Jurídico y Técnico):

Nathalia Chacón
NATHALIA CHACÓN SOAREZ
Abogada Consultista

María Angélica Pedrosa
MARÍA ANGÉLICA PEDROSA CUNCIAPUD
Ingeniera Ambiental Consultista

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora María Inés Riascos de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.434.679 y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo de siete (7) individuos muertos de cangrejo guariche (*Eucides occidentalis*).

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora María Inés Riascos de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.434.679, respecto del cargo formulado al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-026-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora María Inés Riascos de Sánchez, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.434.679, el decomiso definitivo de los de siete (7)

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- **0-0-2658** DE 2025

(**12 MAR 2025**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

individuos muertos de cangrejo guariche (*Eucides occidentalis*), los cuales les fueron aprehendidos preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

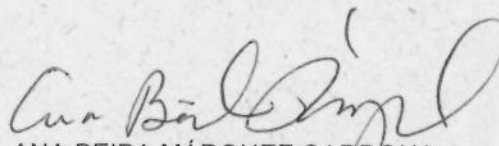
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señora María Inés Riascos de Sánchez, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, EL **12 MAR 2025**


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL

Proyectó/Elaboró: N. Chacón – Abogada Contratista **NC**
Archívese en: 0722-039-003-026-2022

